

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 30 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900209381, el Informe de Instrucción N° 2412-2020-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 982-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Los Incas N° 1003-1005, distrito, provincia, y departamento de Huancavelica, con registro de Hidrocarburos N° 21636-056-111217, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ESPINOZA ORE HNOS S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20134502003.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de diciembre de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Los Incas N° 1003-1005, distrito, provincia, y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la Administrada, con finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD, y modificatorias, el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; levantándose el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones– Expediente N° 201900209381.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2412-2020-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 17 de junio de 2020, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo anterior, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento se verificó que el Tanque N° 07 del producto Gasohol 95P, no cuenta con conexión a tierra para descarga de combustible del vehículo transportador.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.
2	Se verificó que el Establecimiento no cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección,	Numeral 7.1 del artículo 7° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

	Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.
3	En el establecimiento se verificó que los tanques N° (4,5,6 y 7) no cuentan con placa de identificación.	Art. 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM	El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido.
4	El establecimiento supervisado presenta Declaración Jurada de Condiciones Técnicas de Seguridad de las Unidades supervisadas (PDJ), con información inexacta, referida al numeral 7.1, 9.4, y 7.9 de la Declaración Jurada N° 056-21636-20191027-122705-121.	Artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, aprobada por RCD N° 223-2012-OS/CD.	El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

- 1.3. Respecto al ítem 4, del párrafo precedente, corresponde indicar que la información inexacta consignada en su Declaración Jurada N° 056-21636-20191027-122705-121, es la siguiente:

PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS CON GASOCENTRO	RESPUESTA DE LA EMPRESA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
7.1 ¿Tienen los tanques una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?	SI	En el establecimiento se verificó que los tanques N° (4,5,6 y 7) no cuentan con placa de identificación.
9.4 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible?	SI	Se verificó que el Tanque N° 07 del producto Gasohol 95P, no cuenta con conexión a tierra para descarga de combustible del vehículo transportador.
7.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?	SI	Se verificó que el Establecimiento no cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1630-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 17 de junio de 2020, notificado el 17 de junio de 2020¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por infringir lo establecido en los artículos 34° y 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, y el artículo 7° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD y modificatorias, así como haber incumplido el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, aprobada por RCD N° 223-2012-OS/CD, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.5., 2.16.,

¹ Cabe precisar que dicha diligencia se realizó mediante notificación electrónica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

2.26., y 1.13, respectivamente, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012 OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante Ventanilla Virtual de Osinergmin, con fecha 24 de junio de 2020, la Administrada presentó descargos al oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6. Mediante de Oficio N° 247-2020-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 14 de julio de 2020, notificado el 14 de julio de 2020², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 982-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el párrafo anterior, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1. Descargos al Oficio N° 1630-2020-HUANCAVELICA, de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante escrito presentado con fecha 24 de junio de 2020, la Administrada indica:

- i. Manifiesta el reconocimiento del incumplimiento señalado en el Informe de Instrucción 2412-2020-OS/OR-HUANCAVELICA.
- ii. Adjunta copia del Oficio N° 1630-2020-OS/OR-HUANCAVELICA.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 982-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 247-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, de traslado de informe final de instrucción, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

3. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Los Incas N° 1003-1005, distrito, provincia, y departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 34º, y 25º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, y el artículo 7º del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de

² Cabe precisar que dicha diligencia se realizó mediante notificación electrónica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD y modificatorias, así como haber incumplido el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, aprobada por RCD N° 223-2012-OS/CD, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.5., 2.16., 2.26., y 1.13, respectivamente, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012 OS/CD y modificatorias.

- 3.2. El artículo 2° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 063-2011-OS/CD y modificatorias, establece que se aplicará a nivel nacional a los tanques, tuberías, conexiones, equipos y otras, que almacenen Combustibles Líquidos, Biocombustibles u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- 3.3. El artículo 1° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, establece que su aplicación es a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los Establecimientos de Venta de Combustibles también denominados como GRIFOS, Consumidores Directos y los Almacenes rurales de combustibles en cilindros.
- 3.4. El artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, señala que el procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2° del mismo, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
- 3.5. Por otro lado, conforme lo establece el artículo 34° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.
- 3.6. Así mismo, el Artículo 25° del mismo cuerpo legal señala: *“El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido (...)”*.
- 3.7. El numeral 7.1 del artículo 7° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD, señala que: *“Cada Instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades”*.
- 3.8. Por su parte, el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

Supervisadas, aprobada por RCD N° 223-2012-OS/CD, establece que la declaración jurada deberá contener toda la información requerida en los formatos aprobados por OSINERGMIN, debiendo ser presentada por cada Unidad Supervisada.

- 3.9. Al respecto, se debe precisar que el objetivo del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), es que los agentes que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, con la finalidad de asegurar que su operación esté acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, el artículo 3° del Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas (PDJ) Por La Gerencia De Fiscalización De Hidrocarburos Líquidos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, establece que la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas tiene el carácter de declaración jurada; en consecuencia, los titulares de registros que presenten su declaración jurada a Osinergmin, asumen la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en el cuestionario aplicable a su establecimiento, instalación o unidad supervisada.

Del mismo modo, debemos indicar que conforme a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo precedente, la finalidad de este tipo de supervisiones es asegurar y verificar que el compromiso asumido en su Declaración Jurada se esté cumpliendo a cabalidad, de tal manera que la operación del establecimiento esté acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, además se debe tener en cuenta que la supervisiones son inopinadas con la finalidad de verificar el real cumplimiento de las normas establecidas; por lo tanto los titulares del registro asumen la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en las Declaraciones Juradas que presenten a Osinergmin.

- 3.10. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 17 de diciembre de 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones– Expediente N° 201900209381, y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a) En el establecimiento se verificó que el Tanque N° 07 del producto Gasohol 95P, no cuenta con conexión a tierra para descarga de combustible del vehículo transportador.
 - b) Se verificó que el Establecimiento no cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.
 - c) En el establecimiento se verificó que los tanques N° (4,5,6 y 7) no cuentan con placa de identificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

d) El establecimiento supervisado presenta Declaración Jurada de Condiciones Técnicas de Seguridad de las Unidades supervisadas (PDJ), con información inexacta, referida al numeral 7.1, 9.4, y 7.9 de la Declaración Jurada N° 056-21636-20191027-122705-121.

- 3.11. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 17 de diciembre de 2019, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento SFS).
- 3.12. Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectados en la visita de supervisión de fecha 17 de diciembre de 2019, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 21636-056-111217.
- 3.13. Con relación al argumento de descargo recogido en el numeral 2.1. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administrada, ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa de manera electrónica, con fecha 24 de junio de 2020; es decir dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Oficio N° 1630-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, de inicio de procedimiento administrativo sancionador⁴

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

⁴ Corresponde señalar que, por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

(Fecha de notificación: 17 de junio de 2020); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.14. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 982-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, que se trasladó a través del Oficio N° 247-2020-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 14 de julio de 2020, notificado el 14 de julio de 2020, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.15. Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.16. De otro lado, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.17. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.18. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.19. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

			Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables según la Tipificación
--	--	--	--	---

artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo al 10 de junio del presente año.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

			de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos⁵
1	En el establecimiento se verificó que el Tanque N° 07 del producto Gasohol 95P, no cuenta con conexión a tierra para descarga de combustible del vehículo transportador.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT, y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
2	Se verificó que el Establecimiento no cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 7.1 del artículo 7° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	2.16.	Hasta 100 UIT
3	En el establecimiento se verificó que los tanques N° (4,5,6 y 7) no cuentan con placa de identificación.	Art. 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM	2.26	Hasta 100 UIT
4	El establecimiento supervisado presenta Declaración Jurada de Condiciones Técnicas de Seguridad de las Unidades supervisadas (PDJ), con información inexacta, referida al numeral 7.1, 9.4, y 7.9 de la Declaración Jurada N° 056-21636-20191027-122705-121.	Artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas, aprobada por RCD N° 223-2012-OS/CD	1.13	Hasta 5500 UIT y/o CE, STA, SDA

3.20. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el establecimiento se verificó que el Tanque N° 07 del producto Gasohol 95P, no cuenta con conexión a tierra para descarga de combustible del vehículo transportador.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento no cuenta con un pozo a tierra operativo para la descarga de combustible SANCIÓN: 0.35 UIT	0.35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8JZV3rNqB**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA**

2	Se verificó que el Establecimiento no cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	2.16.	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	No contar con procedimiento de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a norma. SANCIÓN: 0.74 UIT	0.74
3	En el establecimiento se verificó que los tanques N° (4,5,6 y 7) no cuentan con placa de identificación.	2.26 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los tanques de almacenamiento no tienen una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fueron sometidos, o no se encuentran instalados en un lugar visible para control posterior. SANCIÓN: 0.05 UIT	0.05

3.21. Asimismo, respecto al incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1.2., de la presente resolución, corresponde indicar que mediante Memorando N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la *declaración jurada* de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el numeral **3.20** del presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 056-21636-20191027-122705-121 de fecha 03 de enero de 2020, es la siguiente:

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG, la infracción consistente en el Incumplimiento referido a la placa de identificación de los tanques, se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS/GRIFOS	TIPIFICACIÓN	MULTA ESTABLECIDA EN RES. 134-2014-OS/GG y 352-2011-OS/GG
7.1 ¿Tienen los tanques una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?	2.26	0.05 UIT
9.4 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible?	2.5	0.35 UIT
7.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?	2.16.	0.74 UIT
TOTAL		1.14 UIT

3.22. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.35 UIT
	Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (50%)	0.175
	Total Multa con redondeo	

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	0.74 UIT
	Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (50%)	0.37
	Total Multa	

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.05 UIT
	Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (50%)	0.025
	Total Multa con redondeo	

INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	1.14 UIT
	Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (50%)	0.57
	Total Multa	

⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁸ Ídem (pie de página 7)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ESPINOZA ORE HNOS S.R.L.**, con una multa de **diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190020938101

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ESPINOZA ORE HNOS S.R.L.**, con una multa de **treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190020938102

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ESPINOZA ORE HNOS S.R.L.**, con una multa de **dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190020938103

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ESPINOZA ORE HNOS S.R.L.**, con una multa de **cincuenta y siete centésimas (0.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190020938104

Artículo 5º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 6º.- COMUNICAR que, conformidad con el Artículo 26° del Reglamento SFS, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1116-2020-OS/OR-HUANCAVELICA

autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ESPINOZA ORE HNOS S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin